

muestra las influencias filosóficas más importantes en los tres códigos más relevantes del siglo XVIII y aun en aquellos otros que directa o mediamente toman del francés su espíritu y su sentido. La obra contiene un excelente prólogo de presentación de Reneto Treves y está muy cuidada.

José ENRIQUE GREÑO
Profesor A. de la Universidad Central

STOLFI, Giuseppe.—*"Teoria del Negozio Giuridico"*.—Padua. 1947.

Despierta esta monografía sobre el negocio jurídico, del profesor de Pavía, el inmediato deseo de leerla, de una parte, por conocer los nuevos cauces del pensamiento iusprivatista italiano de la postguerra y, de otra, por tratarse de un tema cuya profunda vitalidad es mantenida por parte de la doctrina con el mismo ahínco que el demostrado por los numerosos autores que afirman la crisis de esta categoría jurídica.

Y quien con tales preocupaciones lo lea, no quedará defraudado.

El autor, en la introducción de su trabajo, que de una manera significativa intitula "libertas est, radix voluntatis", expone las ya clásicas razones que avalan la crisis de la figura del negocio, admitiéndolas globalmente, y parece natural que después de esto, por deducción lógica, se pronunciase también en favor de la crisis, mas no ocurre así. Indicando que si bien la realidad es diversidad, el pensar es unidad, que el pensar supone recoger las diferentes normas en un solo principio, afirma que el principio que permite reconducir a la unidad las múltiples normas en el Derecho civil es, sin duda alguna, el del "escrupuloso respeto de la autonomía de la voluntad individual", y el instrumento por excelencia para darle cauce jurídico, es el negocio.

No importa que cada negocio exija el concurso de condiciones diferentes para su formación o deba—mientras se ejecuta—de someterse a reglas diferentes para la existencia de la figura. Baste observar—nos dice—que en la actualidad, después de un proceso de abstracción que duró varios siglos, se disciplina legislativamente el contrato en general y, no obstante, los diferentes contratos especiales no están sometidos a las mismas normas.

Por encima de las diferencias existentes entre los diversos negocios particulares hay una idea común que da substantividad y vida a la categoría abstracta del negocio: el que todos ellos se basan en un acto de voluntad, todos tienen de común el elemento decisivo del consentimiento.

Critica el Código italiano del 42—hoy vigente—por considerar que ataca al principio inviolable de la autonomía de la voluntad individual. Durante la "dictadura"—escribe—, con el pretexto de subordinar los intereses individuales a los nacionales, se llegó a la nefasta consecuencia de hacer depender aquellos de extravagantes políticos e irresponsables burócratas. El mal de los compiladores del nuevo Código fué olvidar que el Derecho civil constituye la garantía de la libre determinación de las partes, y dieron a quienes ocupaban puestos de mando los medios para "aho-

gar" al individuo en nombre de aquel bien público que se invoca cuando por medio de Decretos se vulneran los derechos y el patrimonio de los ciudadanos. Se priva así al hombre, aun en el campo del Derecho privado, de toda defensa contra la opresión.

De todo ello concluye que así como a fines del siglo pasado se juzgaban convenientes y oportunos todos los estudios dedicados a elaborar técnicamente el negocio jurídico, porque la potestad de determinación de los individuos en lo que respectaba a sus asuntos particulares y a sus vínculos personales era indiscutida, así hoy, después de tantos años de lucha y ruina, en los que hemos podido comprender la catástrofe que supone para el individuo el abdicar delante del Estado, el relieve de la teoría del negocio jurídico es substancialmente el mismo, con igual vitalidad, pues que constituye la expresión de la autonomía de la voluntad y la garantía de la libertad de los individuos.

Indudablemente, la postura de Stolfi no es irrefutable. En primer lugar, nos parece ilógico, si se admiten en conjunto todas las objeciones que contra la categoría jurídica del negocio la doctrina presenta—como hace Stolfi, dándolas por probadas sin justificarias, como sería de desear, visto que muchas de ellas son bastante discutibles—, que se mantenga, no obstante la categoría, como abstracción teórica de una serie de actos que sólo tienen un punto—fundamental—en común: el consentimiento, pues resulta francamente desproporcionada. Pero además el autor no es fiel en el trabajo a esta idea. Es natural que no estudie los elementos accidentales—sólo los enuncia—porque unos negocios los admiten y otros no, pero dedicar al consentimiento unas diez líneas (págs. 14-15) de las 250 páginas de la obra, cuando es la propia esencia y único elemento común de los negocios, es bastante sorprendente; es la misma extensión que dedica al objeto; en cambio, en el problema de la causa se detiene—sin llegar por ello a excesos—considerablemente.

Además, confiesa primero que las normas de invalidez, representación e interpretación de los negocios se aplican de diferente manera en los distintos tipos de éstos, y aun a algunos no se aplican, y luego encontramos tres capítulos dedicados, respectivamente, a la invalidez, representación e interpretación; y una de dos, o bien estos capítulos están de más o falta uno para estudiar los elementos accidentales, que excluye de su trabajo por razones que también había aplicado a esos otros institutos.

El paralelo que establece entre teoría general de los contratos y contratos en especial, de una parte, y teoría general del negocio jurídico y negocios en particular, de otra, no es afortunado, porque la teoría general de los contratos se justifica plenamente aunque cada contrato en especial no esté sometido a las mismas normas, porque está integrada por un buen número de institutos comunes a todos los contratos, mientras que en la general del negocio jurídico sólo existe, a juicio de Stolfi, un principio común para todos los negocios concretos.

Los ataques al nuevo Código italiano nos parecen poco convincentes, mostrándose en ellos una concesión a la galería más que otra cosa.

Por último, hacer del negocio jurídico un instrumento político de oposición a la tiranía estatal, nos parece desorbitado.

No negamos la importancia del principio de la autonomía de la voluntad individual, en el Derecho privado, y nos satisface la libertad de la misma. Podemos, si se quiere, reconocer que el Código italiano del 42 fué algunas veces un poco lejos contra este principio. Y si se quiere, admitimos también que el negocio es el cauce apropiado para expresarse la voluntad individual en el dominio privado. Pero las consecuencias que Stolfi deduce de todo esto son extremadas.

En el desarrollo de la obra, con clara exposición y notable sistemática, nos presenta la teoría clásica del negocio jurídico sin grandes innovaciones.

El negocio es para este autor la manifestación de voluntad de una o más partes que tiende a producir un efecto jurídico protegido por el Derecho.

Examina los elementos, y, entre los esenciales, niega que la forma lo sea cuando es exigida por la ley "ab substanciam", en cuya hipótesis será una característica particular del consentimiento. La voluntad, para tener eficacia, ha de manifestarse, y en estos casos, la declaración que no revista la forma solemne no puede ser calificada de consentimiento. Mas, con esta teoría, necesariamente se llega a considerar que la forma no tiene otra misión que proteger el consentimiento de las partes. ¿Y es esto cierto? ¿El legislador nunca tuvo en cuenta el interés de terceros al prescribir la forma "ab substanciam"?

La causa, y con ello sigue la dirección que hoy goza de mayor predicamento, es el fin económico-jurídico típico del acto en virtud del cual el negocio es tutelado por la ley. Concordando con la opinión general de los autores latinos, afirma que los negocios abstractos suponen en el Derecho italiano una abstracción procesal y no material de la causa.

Sigue en lo demás la opinión más generalizada (invalidez e ineficacia, vicios y manifestación de la voluntad, representación e interpretación), si bien con afirmaciones sutiles, que si no superan la doctrina anterior, la refuerzan y valorizan.

En resumen, una obra clara, desarrollada con buen método pedagógico, y útil.

Gregorio ORTEGA PARDO
Doctor en Derecho

VOIRIN, Pierre.—*"Manuel de Droit Civil"*.—5.^a ed., París, 1946.

En este volumen, el profesor de Derecho civil de Nancy recoge y publica las lecciones dadas a los alumnos del primer año de su Facultad. Siguiendo el programa oficial elaborado a partir de la reforma de 10 de mayo de 1937, divide la obra en seis partes: la persona (excluyendo la ausencia), la familia, las incapacidades de ejercicio, la propiedad, la sucesión intestada (sin estudiar las sucesiones vacantes) y las donaciones y testamentos (no incluyendo las substituciones). Como Voirin sigue el